República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00237-00**
DEMANDANTE: **ANGELA RODRIGUEZ BENITEZ**
DEMANDADO: **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ANGELA RODRIGUEZ BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.062.892, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

2. ANTECEDENTES

La señora ANGELA RODRIGUEZ BENITEZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, para que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 027968 de fecha 20 de enero de 2012, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de gracia en los términos del artículo 114 de 1913, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 32 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, para que se declare la nulidad de la Resolución No. UGM 027968 de fecha 20 de enero de 2012, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de gracia en los términos del artículo 114 de 1913, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y territorial, debido al lugar en que el demandante prestó sus servicios (num.3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en este caso, trata de prestaciones periódicas, por lo cual no se hará alusión a esta (caducidad) de conformidad con lo establecido en el Art. 164 Numeral 1º literal C, del C.P.A.C.A.

4. El procedimiento administrativo (Artículo 87 del C.P.A.C.A.) concluyó con la Resolución No. UGM 027968 de fecha 20 de enero de 2012, mediante la cual se le negó a la demandante, el reconocimiento de la pensión de gracia en los términos del artículo 114 de 1913, así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

5. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. la actora es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la acción.

6. En atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. el demandado es la entidad responsable, por la expedición del acto administrativo acusado.

7. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se tiene que no es necesario agotar tal requisito para el presente asunto.

8. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente que carece ésta de alguno de ellos, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante, en la redacción del libelo de mandatorio omitió realizar la estimación razonada de la cuantía, siendo esta de carácter obligatorio dentro del contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la demandante estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ANGELA RODRIGUEZ BENITEZ, quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor LUIS ALBERTO MANOTAS ARCINIEGAS, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 176.183 del C. S. de la J. y C.C N° 1.100.682.358, como apoderado judicial de la actora, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA

EGC